



ACTA NÚMERO 14/2016 DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con ocho minutos del día de hoy viernes veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados Lic. **Victor Manuel Rivero Alvarez**, M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y Lic. **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la ciudadana M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez** manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.-----

Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos, M. en D. **María Eugenia Villa Torres**: Con su autorización, Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Pleno la Magistrada **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el Magistrado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 683 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública es: Un Juicio Ciudadano siguiente: -----
Expediente con número de clave TEEC/JDC/17/2016, promovido por el ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional Electo en Asamblea, en contra de la "Resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral hoy Comisión de Justicia del Consejo Nacional dentro del Expediente CJE-JIN-115-2016"; asunto precisado oportunamente en el aviso público de sesión en los estrados de este Tribunal Electoral.-----
Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.-----
En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Señora Magistrada y señor Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado.-----
Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.---
Se aprueba.-----
Está aprobado, M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.-----
Secretaria General de Acuerdos manifiesta: De acuerdo a su instrucción.-----
Por tanto concedo el uso de la palabra a la Magistrada Ponente, Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, con la finalidad de que exponga el proyecto enlistado para esta sesión; asimismo, señale el sentido de la resolución, los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes para realizarla.-----
Magistrada Ponente **Mirna Patricia Moguel Ceballos**: Con su autorización Magistrado Presidente Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, Magistrado Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, procedo a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, expediente número TEEC/JDC/17/2016, que fuera turnado a mi ponencia. Para ello me permito concederle el uso de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

voz a la Licenciada Juana Isela Cruz López, Secretaria Proyectista adscrita a mi magistratura con la finalidad que dé cuenta con la síntesis correspondiente del asunto citado.- - - - -

Secretaria Proyectista Licenciada Juana Isela Cruz López. - - - - -

Con su autorización Magistrada Ponente, señores Magistrados: - - - - -

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional electo en Asamblea, en contra de la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el Expediente CJE-JIN-115-2016, y en la que resolvió desechar el medio de impugnación interpuesto en contra de la Propuesta para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el proceso de renovación 2016, al ser un acto intermedio o sujeto a condición y no un acto último, definitivo y firme- - - - -

Así, del análisis integral del escrito de demanda, se deduce que el accionante hace valer los siguientes conceptos de agravios: - - - - -

- Desde el origen combatió la designación de los integrantes Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos al incumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2016-2019, mencionados en el juicio primigenio. - - - - -
- Que no pueden fungir ni expedir acto alguno quienes están viciados de origen en su nombramiento (inelegibles), al ser miembros del actual Comité Directivo Estatal y prohibirlo las normas internas del Partido Acción Nacional.- - - - -
- Que la designación de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos, responsables de la función estatal electoral para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal 2016, violenta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. - - - - -
- Que desde la impugnación primigenia el acuerdo emitido en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, fue sustentado en disposiciones Estatutarias abrogadas y no en los Estatutos Generales vigentes a partir del uno de abril, de ahí que carezca de la debida fundamentación y motivación. - - - - -

Conforme a los planteamientos del actor, este Tribunal considera que el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el nombramiento de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos; el primero como Presidente y la segunda como integrante de la Comisión Estatal Organizadora para la renovación del Comité Directivo Estatal 2016. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la existencia de un moderno y amplio sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados para la defensa de sus propios derechos, y siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, imposibilitándolo a ejercer acciones de interés colectivo o difuso. -----

En el caso, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez pretende la revisión del cumplimiento de las formalidades del procedimiento que se alega, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche estaba obligado a verificar, con respecto al proceso interno de designación de las personas que conformarían el órgano electoral intrapartidario para la renovación del Comité Directivo Estatal 2016 del Partido Acción Nacional, esto es, que se debió llevar a cabo apegado a los Estatutos y Reglamento respectivo, y verificar que no existiese impedimento de elegibilidad consistente en ser miembros del actual Comité Directivo Estatal.-----

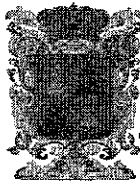
Sin embargo, si bien es cierto que de la instrumental de actuaciones que obran en autos, se desprende la calidad de militante y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional del ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, también lo es, que no se aprecia que este último haya participado o solicitado al Consejo Estatal su registro para ser considerado y/o propuesto para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Electoral, así como tampoco se observa argumento alguno que conduzca a este Tribunal a considerar que la afectación a los derechos que estima vulnerados sea personal, cierta, directa e inmediata.-----

En efecto, el demandante no participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para integrar la propuesta de autoridad electoral en esta Entidad Federativa, ya que al margen de que tampoco demuestra lo contrario, consta en autos que el veintitrés de mayo del año en curso, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, emitió una Convocatoria dirigida a todos los integrantes del Consejo Estatal Campeche, para efectos de asistir el día veintiséis del mismo mes y año, a la Sesión Extraordinaria para la formulación de la propuesta de comisionados para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido en mención.-----

De igual forma, se advierte que en la Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de mayo del año en curso, el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez no participó como aspirante o precandidato en la referida elección interna de designación, ni alega que indebidamente se le haya impedido participar en ella, de ahí que el acuerdo combatido no constituye afectación alguna para los derechos político electorales del impugnante.-----

En ese sentido, se determina que no le asiste la razón al promovente toda vez que se advierte que carece de ese interés necesario, dado que no se encuentra en el supuesto fáctico de afectación real y personal que la admisión del acto reclamado pudiera producir en su perjuicio.-----

Así también, es preciso mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé como causa de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación e interés jurídico.-----

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es de naturaleza individual; en ese sentido, el señalado presupuesto procesal, en términos de ley, se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación contra un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.-----

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.-----

En ese sentido, la Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.-----

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.-----

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral es individual.-----

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por los ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano, o a un grupo, o sector al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.-----

En el caso, el actor no se duele de una afectación individualizada concreta, esto es, releva de precisar si su afectación es por cuanto hace a su participación activa o pasiva en el proceso interno del Partido Acción Nacional para integrar la autoridad electoral intrapartidaria en esta Entidad Federativa, ya que su pretensión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

esencial en el Juicio Ciudadano promovido ante este Tribunal, fue cuestionar la elegibilidad de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Lilia Aurora Escamilla Campos, personas propuestas porque desde su perspectiva no reúnen los requisitos establecidos en los Estatutos Generales y en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.-----

En ese sentido, el promovente no pretende una reparación individual a su derecho político-electoral, sino una modificación colectiva de un acto jurídico consistente en el otorgamiento de un nombramiento, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los Consejeros Estatales integrantes de dicho instituto político, para lo cual carece de autorización legal, al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, ya que la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede efectuarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permita impugnar cuestiones de interés general.-----

Es la cuenta Magistrados.-----

Por lo que una vez concluida ésta, el Magistrado Presidente Lic. **Victor Manuel Rivero Alvarez** dice: Agradezco a la Secretaria Proyectista Licenciada **Juana Isela Cruz López**.-----

Por tanto Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.-----

Al no haber intervenciones, M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, proceda someter a votación el proyecto de resolución.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme su instrucción.-----

Magistrada Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, ponente en el asunto de la cuenta quien expresó, a favor de mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, quien expresó, a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, quien expresó, con el proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos, Señor Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se:-----

“RESUELVE

PRIMERO: Se **sobresee** por improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, por la falta de interés jurídico en los actos que estima violatorios a sus derechos político-electorales, por los razonamientos expresados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluído.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TERCERO: Notifíquese personalmente al actor y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, por estrados a los demás interesados, así como en la página electrónica de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

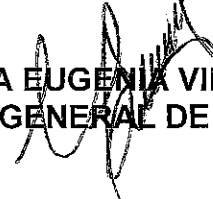
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados y Ponencia de la primera, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. "-----

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión Pública, siendo las doce horas con veinticuatro minutos, del mismo día de su inicio, y para constancia se levanta la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe, conste. -----


LIC. VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


M. EN D. MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA NUMERARIA.


LIC. CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


M. EN D. MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.